



Chetumal, Quintana Roo, a 29 de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE: RAP/005/2023.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de Presidente de la
Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**, ante Usted con el debido respeto comparezco y
EXPONGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la
sentencia dictada en el expediente **RAP/005/2023** del índice del
Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto a la Sala
Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LIC. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.
Asunto: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
Expediente: RAP/005/2023.

Chetumal, Quintana Roo, 29 de septiembre de 2023.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en el Estado de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente en el que se actúa; adjuntando copia de mi acreditación y de mi credencial para votar, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86

párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/005/2023**, misma que tuve conocimiento al día siguiente de los corrientes al ser notificado personalmente.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada se practicó mediante la notificación personal el día 26 de septiembre de 2023, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 29 de septiembre de 2023, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática comparece en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada, en razón de que la sentencia impugnada vulnera los principios de equidad y de neutralidad del uso de los recursos públicos; compareciendo con la personería de conformidad con los artículo 11, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base VI, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: los que más adelante se mencionan.

La resolución combatida, al ser aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo por unanimidad incurrió en la violación flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad, equidad en la contienda y de neutralidad del uso de los recursos públicos, lo que ocasiona al partido que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO. – Consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 25 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/005/2023**; en cuyo cuerpo de la sentencia expresa entre otras argumentaciones las siguientes:

III. Problema jurídico a resolver

59. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de decretar la improcedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso de recursos públicos, mediante notas periodísticas en el portal de “La Opinión de Quintana Roo” y bardas pintadas con la leyenda ¡YA LLEGÓ PABLO! a favor de Pablo Bustamante, en su calidad de Secretario del Bienestar en Quintana Roo.

...

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

85. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada.

86. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración de los hechos y pruebas dentro del expediente para concluir la improcedencia de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD.

2. Justificación.

87. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se

determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.

88. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos²⁷.

89. En esa tesitura, conforme al único agravio que se advierte en el escrito de la demanda, es la violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que el PRD señala que la autoridad responsable no realizó de manera exhaustiva un análisis en conjunto de todos los medios probatorios ofrecidos por el promovente y recabados por el Instituto, lo que es violatorio a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

...

103. Sin embargo, a su juicio fundamentó su determinación de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, que no se actualizaba el elemento personal, esto al no existir contenido probatorio que de manera indiciaria vincule a Pablo Bustamante o a la SEBIEN como los autores directos o indirectos de la elaboración de las bardas.

...

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 16, 14, 17, 41, Base VI, 134 párrafos septimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y al interés público la resolución que se combate, en primer termino porque, al declarar infundado el agravio expuesto en el recurso primigenio, esto en razón de que la falta de fundamentacion y motivación, se debió a que la Comisión de Quejas

y Denuncias negó las medidas cautelares basando en el fondo del asunto y como erróneamente lo vuelve a plantear la autoridad responsable, que indebidamente analiza los elementos de la promoción personalizada del servidor público denunciado, ya eso no era la materia de la impugnación sino del fondo, como lo expone en los párrafos del 90 al 108 de su sentencia, violentando la tutela preventiva que se solicita como medida cautelar, esto es así en razón de que ser de la medida cautelar es de suspender el daño que ocasionan los hechos denunciados que promocionan al servidor público, LUIS PABLO BUSTAMANTE BENTRAN, que en su calidad de secretario del bienestar en el estado de Quintana Roo, utiliza los programas sociales en su beneficio para promocionarse de forma personalizada, la causa de pedir era detener con los elementos mínimos que se ofrecieron y las pruebas para mejor proveer que se detenga el uso de los programas sociales y la promoción de los mismos en beneficio de LUIS PABLO BUSTAMANTE BENTRAN, que en su calidad de secretario del bienestar, y que bajo un parámetro de buen derecho se tutelarán los principios de equidad en la contienda y la neutralidad del uso de los recursos públicos, tutelados estos principios en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al decir en su resolución que se combate: **103. Sin embargo, a su juicio fundamentó su determinación de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, que no se actualizaba el elemento personal, esto al no existir contenido probatorio que de manera indiciaria vincule a Pablo Bustamante o a la SEBIEN como los autores directos o indirectos de la elaboración de las bardas.** con tal argumentación CONFIRMÓ la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/009/2023, y que dio origen al recurso primigenio, por lo que la autoridad responsable violenta la figura de la TUTELA PREVENTIVA, ya que tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso,

indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración; por lo que invoco la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Jurisprudencia 14/2015.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso,

indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Por tal razón la autoridad responsable parte de una falsa premisa cuando dice en su sentencia impugnada: “**que no se actualizaba el elemento personal...**” ya que es aceptar que se estudio el fondo y en consecuencia la autoridad responsable violentó la razón de ser de la

medida cautelar, ya que ese argumento es para el fondo del asunto, y la medida que se plantea es precisamente para detener el daño que ocasiona la promoción personalizada del denunciado en la pinta de bardas y en el uso personal de los programas sociales que maneja en su calidad de titular de la secretaria del bienestar, y en ese sentido se debió de otorgar la medida cautelar para que se borrarán la bardas y se suspendiera el uso de los programas sociales en favor del denunciado, LUIS PABLO BUSTAMANTE BENTRAN, luego entonces la falta de fundamentación y motivación sigue prevaleciendo en razón de que la negación de la medida cautelar, si bien tiene como proposito la protección del derecho tutelado, en este caso, los principios de equidad en la contienda y la neutralidad del uso de los recursos públicos, este beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Por lo tanto, la autoridad responsable dejó de atender que existen diligencias que acreditan los hechos denunciados, tal y como consta en las pruebas para mejor proveer que realizó la autoridad investigadora, con diligencias preliminares en donde advirtió la probable existencia de los hechos denunciados y en consecuencia eran procedente la adopción de una medida cautelar, bajo la apariencia del buen derecho y tutelar los principios de NEUTRALIDAD DEL USO DE LOS RECURSO PUBLICOS Y EL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, sin embargo en la sentencia combatida se estudian las pruebas por separado sin que en ningun punto de la resolución se estudie en su conjunto y concateandas las pruebas que se ofrecieron y se diligenciaron por parte de la autoridad investigadora, lo que lleva a la ahora responsable a incurrir en una la violacion a la falta de tutela al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución

Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

La anterior jurisprudencia establece que: ***el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral***, por lo tanto, negar la medida cautelar basada en la falsa premisa que expone en la sentencia impugnada: ***103. Sin embargo, a su juicio fundamentó su determinación de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, que no se actualizaba el elemento personal, esto al no existir contenido probatorio que de manera indiciaria vincule a Pablo Bustamante o a la SEBIEN como los autores directos o indirectos de la elaboración de las bardas***, es contraria a la línea jurisprudencia expuesta, luego entonces, con esta resolución que resuelve que el agravio que negó las medidas cautelar es INFUNDADO, confirma la falta de motivación y fundamentación de la sentencia que se combate, esto es sí, derivado que se basó en el estudio de fondo y dejó de estudiar la apariencia de buen derecho en donde el parametro de valoración de la prueba no es igual que en el estudio del fondo que se plantea, por lo tanto, la desición de confirmar la negación de las medidas cautelares, tiene como consecuencia la violación sistemática por parte del servidor denunciado, LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, al dejar de tutelar la SEGURIDAD JURIDICA, derecho humano este reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que

quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El fundamento de este artículo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ya que lo que tutela este artículo 16 de la Constitución General de la República es que protege al gobernado de las arbitrariedades en que pueden incurrir las autoridades en sus funciones al actuar de manera caprichosa y con excesos, por lo que la seguridad jurídica es el límite que tienen las autoridades para actuar en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Registro digital: 174094

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

Tipo: Jurisprudencia

Del artículo constitucional expuesto y de la jurisprudencia transcrita se concluye, que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su negativa para dictar medidas cautelares con tutela preventiva, en razón

de la jurisprudencia que se cita, es que la autoridad jurisdiccional debió de atender: ***tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración;*** y no analizar los elementos de la promoción personalizada, como erróneamente lo asienta en su resolución y que da como resultado que su sentencia impugnada es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

Pues no basta que se diga ***que no se actualizaba el elemento personal***, sino que del estudio de las probanzas aportadas por el suscrito y las que la autoridad recabó para mejor proveer se desprende, se desprendía la tutela de los principios de EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y DE LA NEUTRALIDAD DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, tal y como lo ha señalado la liena jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración***; y al dejar de hacerlo dejó al partido de la revolución democrática en estado de indefesión, violando como consecuencia de su acto el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como vulnerando el principio de exhaustividad, ya que todas las autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

Por lo tanto, como se ha señalado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza en que deben velar todo acto de autoridad electoral, en consecuencia es de manifestarse existe agravio al justiciable que ahora recurre la sentencia ilegal del A QUO.

Por, lo que dicha sentencia carece de exhaustividad y de fundamentación y motivación, pues no cumple con las exigencias

constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la Autoridad Responsable a determinar esa solución jurídica, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, queda claro que la A QUO no fue exhaustiva en el estudio y desahogo del medio probatorio ofrecido en el presente agravio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos**

integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o

única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

La causa de pedir consiste en que se **REVOQUE** la sentencia impugnada, y se declaren procedentes el dictado de las medidas cautelares con tutela preventiva en contra del LUIS PABLO BUSTAMANTE BENTRAN, que en su calidad de secretario del bienestar en el estado de Quintana Roo, viola los PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD DEL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y EL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en consecuencia en PLENITUD DE JURISDICCION dicte sentencia que dicte la MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA, para restaurar la violación al Estado Democrático Constitucional de

Derecho, ya que como se ha expuesto en el agravio del presente JUICIO se violaron PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ya que con esta sentencia se avala la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/005/2023.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar, y de mi constancia como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en el Estado de Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo **UNO** y **DOS**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 25 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/005/2023.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Dar entrada y trámite al JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción **REVOQUE** la sentencia impugnada, y se declaren procedentes el dictado de las medidas cautelares con tutela preventiva en contra del LUIS PABLO

BUSTAMANTE BENTRAN, que en su calidad de secretario del bienestar en el estado de Quintana Roo, viola los PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD DEL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y EL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, tutelados por el artículo 134 párrafos septimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.”



LIC. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

